



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 0111 -2018-ANA/AAA-XIII MDD

Puerto Maldonado, 26 ABR 2018

VISTO:

El expediente administrativo con registro CUT N° 38434-2018, instruido por la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **Hospedaje Puerto Candela Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, el numeral 1 del artículo 120° de la referida Ley concordante con el literal a) del artículo 277° de su *Reglamento*, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. Asimismo, en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas o privadas sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador es tramitada bajo los lineamientos establecidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, referida a las "Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Legislación de Recursos Hídricos" aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA.

CUARTO.- Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- i) Mediante la solicitud de fecha 04.10.2017 la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L. solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines productivos (otros usos) en vía de regularización. Dicha solicitud fue tramitada con el Expediente Administrativo con registro CUT N° 158677-2017.
- ii) En fecha 28.02.2018 la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios llevó a cabo una verificación técnica de campo, habiéndose constatando la utilización del agua subterránea con fines productivos, para la prestación de servicios en el establecimiento denominado "Hospedaje Puerto Candela", proveniente de un pozo tubular artesanal de PVC de 6 pulgadas de diámetro, con una profundidad de 30 metros aproximadamente, en la cual se encuentra instalada una electrobomba sumergible de 2.0 HP, habiéndose implementado un sistema de captación, impulsión, almacenamiento y distribución; siendo la ubicación del pozo según coordenadas (UTM WGS 84) 19 S: 479 322 m-E 8 608 423 m-N. y políticamente se encuentra en la Avenida Tambopata s/n, de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, región de Madre de Dios.



- iii) Mediante el Informe N° 026-2018-ANA-AAA.XIII-MDD-ALA-TMDD/RLLH de fecha 06.03.2018, el Técnico de Campo Especializado de la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, informó que se ha constatado el uso de agua sin el correspondiente derecho de uso, atribuible a la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L., habiéndose corroborado en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) que no existe ningún derecho de uso otorgado a su favor, recomendando el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

QUINTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- i) A través de la Notificación N° 019-2018-ANA-AAA.XIII.MDD-ALA-T.MDD diligenciada válidamente el 02.04.2018 se comunicó a la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L. el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos respectivos.
- ii) Mediante el escrito s/n, de fecha 06.04.2018, la empresa imputada reconoció expresamente la infracción, señalando que viene haciendo uso del agua subterránea proveniente de un pozo, acogiéndose a los alcances del artículo 236-A (atenuantes de responsabilidad de infracciones) del Decreto Legislativo N° 1272, Ley que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iii) Por medio del Informe Técnico N° 064-2018-ANA-AAA.XIII-MDD-ALA-T.MDD/WJTS de fecha 17.04.2018 la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:
- La empresa imputada solicitó licencia de uso de agua, lo que motivó efectuar la verificación técnica de campo en donde se constató que la misma viene haciendo uso del agua sin autorización.
 - En mérito a los hechos verificados, la empresa imputada infringió la Ley de Recursos Hídricos, por utilizar el agua sin el respectivo derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como **leve** y recomendando imponer una multa de **cero punto noventa y siete (0.97) UIT**.
- iv) A través del Oficio N° 224-2018-ANA-AAA.XIII.MDD-ALA-T.MDD de fecha 17.04.2018, la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua XIII Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.
- v) Por medio del Oficio N° 0223-2018-ANA-AAA.XIII-MDD/DIR, de fecha 19.04.2018, se comunicó el contenido del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 064-2018-ANA-AAA.XIII-MDD-ALA-T.MDD/WJTS) a la empresa imputada, a efectos de que pueda formular sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, esto de conformidad al numeral 5 del artículo 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- vi) Con el escrito s/n, de fecha 23.04.2018, la empresa imputada efectuó sus descargos correspondientes, aceptando expresamente por segunda vez, la comisión de la infracción.

SEXTO.- Que, de la revisión del expediente administrativo se efectúa el siguiente análisis de fondo:

- 6.1 Según el numeral 1 del artículo 120° de la precitada Ley concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.



6.2 Del análisis del expediente se acredita que la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L. viene haciendo uso del agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de agua, incurriendo en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular de fecha 28.02.2018 en la cual se constató el uso de agua sin el correspondiente derecho de uso conforme se describe en el acápite ii) del considerando cuarto de la presente resolución.
- b) Las vistas fotográficas de la verificación técnica de campo contenidas en el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.XIII-MDD-ALA-T.MDD/RLLH.
- c) Informe Técnico N° 064-2018-ANA-AAA.XIII-MDD-ALA-T.MDD/WJTS en el cual concluyó la comisión de la infracción por parte de la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L.
- d) Los escritos s/n, de fechas 06.04.2018 y 23.04.2018, en los que se tiene un reconocimiento expreso de la infracción por parte de la empresa imputada.

6.3 Para la calificación de la infracción cometida y la determinación de la multa a imponerse se debe tomar en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que en base al "Principio de Razonabilidad", las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...), dispositivo normativo que es concordante con lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos el cual precisa que, para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua (...) tomará en consideración los siguientes criterios: **a.** La afectación o riesgo a la salud de la población; **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, **c.** la gravedad de los hechos generados, **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, **e.** Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente, **f.** Reincidencia, y **g.** los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.4 Ahora bien, se debe tomar en cuenta que, la infracción imputada (utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso) no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹, de manera que, dicha infracción puede ser calificada como una infracción "**leve**", "**grave**" o "**muy grave**", pudiendo ser sancionado con una amonestación escrita o multa según corresponda.

6.5 Del Informe Técnico N° 064-2018-ANA-AAA.XIII-MDD-ALA-T.MDD/WJTS, se advierte que el órgano instructor desarrolló en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, logrando una calificación de la infracción como una "**leve**" y una sanción administrativa de multa de **0.97 UIT**, esto de conformidad al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que "*Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT*".

6.6 Respecto al cálculo de la multa se tiene que la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios sustentó el criterio de **beneficios obtenidos por la infractora**, tomando en cuenta los **costos evitados**, como el incumplimiento del pago de retribuciones económicas de acuerdo al volumen de agua utilizado por año, la determinación del pago de verificación técnica de campo, entre otros, conforme a la siguiente tabla:

COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR	
Descripción	Costo S/
Pago de trámite ante la ANA (TUPA - ANA)	717.13
Costos de verificación técnica de campo (según R.J. N° 597-2010-ANA)	68.40
Pago por publicación en los diarios de ámbito nacional y local	3 000.00
Retribución Económica 2014 (según D.S. N° 017-2013-MINAGRI)	55.19

¹ Considerando la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI que derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que disponía que no podrá ser calificado como infracción leve, entre otros, el usar, represar o desviar las aguas si el correspondiente sin el correspondiente derecho de uso de agua (...).

Retribución Económica 2015 (según D.S N° 024-2014-MINAGRI)	55.19
Retribución Económica 2016 (según D.S N° 024-2015-MINAGRI)	55.19
Retribución Económica 2017 (según D.S N° 021-2016-MINAGRI)	58.68
TOTAL S/	4 009.78
Equivalente en UIT	0.97

6.7 Asimismo, teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte de la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L. a través de los escritos s/n, de fechas 06.04.2018 y 23.04.2018, corresponde para el presente caso aplicar lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando establece que *“Constituye una condición atenuante de responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, en este sentido, corresponde aplicar una multa reducida equivalente a **cero punto cuarenta y nueve (0.49) UIT**.

SÉTIMO.- Que, de conformidad al literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua XIII Madre de Dios.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **HOSPEDAJE PUERTO CANDELA E.I.R.L.**, con RUC. N° 20602600662, con una multa equivalente a **0.49 UIT**, por *utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la multa impuesta sea cancelada a través de un depósito en el Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, por el concepto de *“multas por infracción”* en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del voucher de depósito a la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios para su control correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR a la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L. la prosecución del trámite para la obtención de la licencia de uso de agua correspondiente, esto con la finalidad de evitar incurrir en la reincidencia o continuidad de la infracción, la cual conllevará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución una vez vencido los plazos recursivos, en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la ANA, en cumplimiento a lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a Trámite Documentario de esta Autoridad, la notificación de la presente resolución a la empresa Hospedaje Puerto Candela E.I.R.L. en su domicilio legal, ubicado en la Avenida Tambopata s/n de la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata y región de Madre de Dios; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

PABLO BENITO SANTIN RUIZ

Director

Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.